



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 15/04/2026 12:55:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/04/2026 16:44:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 08:34:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 09:20:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 24/04/2026 10:42:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 479-2025 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 01/04/2026 16:55:48 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1. Considerando la clandestinidad en que se materializan estos delitos, la principal prueba de cargo se establece en la versión de la víctima. Por ello, la valoración de la prueba personal debe realizarse con estricto celo y objetividad, aplicando los parámetros jurisprudenciales que exigen: i) ausencia de incredulidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio y iii) persistencia en la incriminación.
2. La valoración probatoria no exige una repetición matemática de los datos, sino la verificación de una conexión lógica y circunstanciada de los hechos. La eficacia de la sindicación se ve reforzada por la existencia de corroboraciones periféricas, tales como certificados médicos legales que acrediten signos de actos contranatura, así como declaraciones de testigos que aporten detalles fácticos sobre el contexto de la agresión. Se establece que las deficiencias formales en la recolección de pruebas o la dilación en la interposición de la denuncia no invalidan el material probatorio si se ha respetado el debido proceso y si el retraso se justifica por el entorno de vulnerabilidad o amenazas.
3. El cómputo de la pena debe integrar estrictamente el tiempo de detención policial efectiva para fijar la fecha de vencimiento, garantizando además el tratamiento terapéutico integral de la víctima como medida de restitución y protección reforzada.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado **MEREGILDO GONZALES FERNÁNDEZ¹** contra la sentencia del 25 de febrero de 2025 emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de R. M. G. H., y como tal le impuso treinta (30) años de pena privativa de libertad y fijó la suma de cinco mil soles (S/ 5000,00) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema de Familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

¹ Erróneamente la Sala penal consigna al imputado como Meregildo **González** Fernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal como lo regula el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme con la acusación fiscal escrita³ y la requisitoria oral⁴, se imputa a MEREGILDO GONZALES FERNÁNDEZ haber ultrajado sexualmente a su hija R. M. G. H., aprovechando la dependencia y la autoridad que ostentaba sobre ella. El primer hecho ocurrió cuando la menor contaba con doce (12) años, perpetrado entre mayo y junio de 2002 en el caserío El Paraíso, distrito de Cajaruro-Utcubamba, durante la época de cosechas de café. En esa ocasión, el procesado ocupaba una casa arrendada, acondicionada con dos camas; la progenitora de la víctima se encontraba en la finca de café cuidando, de modo que la menor quedó sola en el domicilio y sus hermanitos dormían. Aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 p. m.), el procesado sujetó a la víctima, la desnudó (le sacó la falda, la blusa y la prenda íntima) y la obligó a acostarse en la cama, procediendo a tener relaciones sexuales contra su voluntad, lo que le provocó intenso dolor vaginal. Consumado el hecho, la amenazó de muerte si divulgaba a la autoridad lo ocurrido, advirtiéndole que mataría a toda la familia.

2.2. Desde esa primera oportunidad, el procesado la ha ultrajado sexualmente en múltiples oportunidades, incluso mediante actos contranatura, en el monte de su casa en el caserío El Paraíso y en su otro domicilio en el caserío El Progreso.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

³ Ver fojas 120-124.

⁴ Ver fojas 475.

Asimismo, le exigía que lo acompañe a Bagua Grande, donde la condujo a un hotel donde la sometía a tratos sexuales. La víctima no pudo denunciar por las amenazas de muerte recibidas.

2.3. El 11 de mayo de 2007, en el domicilio del procesado en el caserío El Progreso-Cajaruro, cuando la víctima dormía en la cama junto con su hermanita de iniciales C. N. G. H., el procesado volvió a relacionarse sexualmente con la agraviada. En esas circunstancias, la madre de la menor apareció y le dijo: “Oye, qué cosa estás haciendo tú”. Luego de ello salió de la casa para denunciar al agresor ante el comité ronderil; no obstante, como recién había dado a luz, se desmayó.

2.4. Posteriormente, el 6 de julio de 2007, en la carpa de Defensa Civil ubicada en la finca de café del caserío El Progreso-Cajaruro, el procesado interceptó a la víctima y le dijo que: “No puede vivir sin mujer” y la ultrajó nuevamente. Finalmente le dijo: “Ahora sí que me denuncien con gusto”. Se determinó que la menor fue ultrajada sexualmente desde los doce (12) años hasta los diecisiete (17) años y la ausencia de denuncia en su oportunidad fue porque estuvo amenazada de muerte por parte del procesado.

2.5. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de violación sexual, previsto en último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con el inciso 3 del primer párrafo del acotado Código (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 27507, publicada el 13 de julio de 2001), que prescribe:

Artículo 173. Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. El 25 de febrero de 2025, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas concluyó que la conducta

ilícita imputada al procesado MEREGILDO GONZALES FERNÁNDEZ se encuentra debidamente acreditada con la declaración de la menor agraviada.

3.2. El Colegiado superior sostiene que la imputación brindada por la menor cumple con las garantías de certeza que contiene el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

3.3. Con relación a la persistencia en la incriminación, la declaración de la agraviada ha sido constante, coherente y ha mantenido la misma versión respecto al hecho denunciado. La aportación de datos no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, ya que se admiten matizaciones, bastando con que se ajuste a una línea uniforme de la que se puede extraer una base sólida y homogénea.

3.4. La verosimilitud converge de las corroboraciones periféricas que contribuye a reforzar la credibilidad de la versión dada por la agraviada, entre ellas se encuentra el Certificado Médico Legal 515-H, que fue explicado por el médico legista Carlos Eduardo Llerena Miranda, quien informó que la menor presentaba himen complaciente y signos de actos contranatura; la denuncia presentada por la madre de la menor, quien denunció haber encontrado *in fraganti* al denunciado.

3.5. Con relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que durante el proceso no se han incorporado evidencias tangibles e innegables que permitan establecer que el cargo que formuló la menor se encuentre motivada por odio o rencor.

3.6. El imputado sostiene que la denuncia obedeció a los celos de su exesposa y la molestia de su hija agraviada, a quien castigó por tener enamorado; sin embargo, estos argumentos no han podido ser acreditados con medio probatorio alguno.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4.1. La defensa técnica del sentenciado MEREGILDO GONZALES FERNÁNDEZ fundamenta su recurso de nulidad y solicita se declare nula la sentencia o se revoque la misma y se absuelva a su patrocinado. Argumenta lo siguiente:

- a)** La sentencia se basó en medios probatorios irregulares e insuficientes. Las declaraciones de la víctima fueron recabadas por un fiscal provincial penal y no por un fiscal de familia, como lo exige la norma. El Certificado Médico Legal 515-H omitió requisitos mínimos exigidos tales como la identificación plena de la evaluada, la consignación del adulto acompañante y la participación de un perito auxiliar. El Colegiado valoró pruebas que no fueron debatidas en el juicio oral, tales como la declaración policial del acusado (brindada sin abogado defensor) y el Acta de ratificación pericial.
- b)** La sentencia presenta una motivación aparente y carece de congruencia al calificar la versión de la agraviada como coherente y persistente, pues esta presenta contradicciones referidas a la edad en que iniciaron los hechos y las circunstancias del acto central, como la existencia o no de sangrado y el uso de amenazas.
- c)** Las declaraciones de la madre de la agraviada no corroboran de manera uniforme la versión de la víctima, ya que incurre en contradicciones evidentes.
- d)** El Tribunal concluyó que su patrocinado intentaba eludir su responsabilidad basándose en su declaración preliminar; no obstante, dicha declaración policial nunca fue introducida al debate oral como prueba documental ni como parte del interrogatorio en juicio.
- e)** El perito que concurrió a juicio no fue el autor del certificado médico y discrepó expresamente de las conclusiones periciales. Además, el certificado concluyó "no desfloración", lo que en casos de himen complaciente exige corroboración periférica, ausente en este caso. Asimismo, en cuanto al presunto abuso anal, los hallazgos físicos descritos son insuficientes para acreditar el acto contranatura imputado.
- f)** El Colegiado omitió valorar la evidencia objetiva de resentimiento hacia el procesado, constituyendo una sindicación espuria. La propia agraviada declaró aborrecer a su padre, y existían conflictos previos por celos de la madre y relaciones sentimentales de la menor.

- g) Las justificaciones de la denunciante sobre la demora variaron contradictoriamente ("desconocimiento" frente a "estar enferma"). El Colegiado intentó subsanar este vicio invocando erróneamente normas de la CEDAW sobre discriminación de la mujer, evadiendo su deber de realizar una valoración probatoria objetiva sobre la tardanza.

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 144-2025-MP-FN-FSF, del 4 de julio de 2025 (foja 71 del cuadernillo supremo), el fiscal supremo de familia opinó por que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada. Sostuvo que existe suficiente actividad probatoria obtenida en el juicio oral para formar convicción sobre la responsabilidad penal del condenado, cumpliendo con las condiciones de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. El derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁵.

6.2. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados,

⁵ STC 04729-2007-HC.

valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁶.

6.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"⁷.

6.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

6.5. Sobre la prueba en los delitos contra la libertad sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que como los ilícitos sexuales, en general, se caracterizan por ser "clandestinos" o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible la declaración de la víctima⁸ como la única prueba de cargo legítima. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁹.

6.6. Así, para que esta declaración enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. b) **Verosimilitud**; que no solo

⁶ STC 010-2002-AI/TC.

⁷ R. N. 605-2023 Lima Este, del 25 de junio de 2024 (fundamento 2).

⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (fundamento 100). Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁹ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018 (fundamento 12).

incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. c) **Persistencia en la incriminación**; la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

6.7. Sobre el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad, la doctrina es uniforme en señalar que en estos casos lo que se protege es la indemnidad sexual; así el doctor San Martín Castro¹⁰ sostiene que:

[...] en el caso de menores o incapaces [...] no se protege propiamente la autodeterminación sexual, pues por definición carecen de tal facultad, lo que se vulnera es la indemnidad sexual [...] en cuya virtud la protección se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad, que en el caso de los menores, para que de adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual [...]. Presupone —importa una presunción *iure et de iure*— que esas personas no han alcanzado el grado de madurez suficiente y, por ende, se entiende *a priori* que carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual.

SÉPTIMO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Tribunal de la Corte Suprema se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. La imputación fiscal, respaldada por el Tribunal superior, versa sobre la configuración típica del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, tipificado en el artículo 173 del Código Penal, en atención a la edad de la menor agraviada durante la materialización de los hechos delictivos (doce años y seis meses). Este tipo penal circunscribe su ámbito de protección a

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Delitos sexuales en agravio de menores*. Poder Judicial, 2007, pp. 19-20. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0e2b9b80476afe6780c3e41f51d74444/DELITO_LIBER_SEX_BM_101108.pdf?MOD=AJPERES&attachment=true&id=1309449063139

aquellos sujetos pasivos que, dada su minoría de edad, no están facultados para consentir jurídicamente el acceso sexual. De aquí que el bien jurídico tutelado radique en la intangibilidad o indemnidad sexual. En consecuencia, la tipificación de la conducta sanciona la actividad sexual *per se*, dado que lo protegido es la integridad física y psíquica de víctima para su libre desarrollo sexual.

8.2. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que, dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se sustenta en la versión de la víctima. Por ello, el adecuado tratamiento en la valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el absoluto rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que menoscabe su dignidad.

8.3. La relevancia de la materia en análisis (en tanto la declaración de la víctima es la que, finalmente, determina la orientación de la prueba corroborativa a actuar) se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a establecer los parámetros de valoración de dicha prueba personal con el objetivo de dotarla, mediante un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento. Así, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, exige que en la prueba testimonial evaluada debe converger: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y **iii)** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

8.4. Del mismo modo, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, establece que el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba derivada de la declaración de la víctima o del testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho

por probar—). Criterios que deberán ser aplicados en la dilucidación de toda controversia de esta naturaleza.

8.5. De la delimitación de los agravios expuestos por la defensa del recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior, los que considera insuficientes para acreditar su responsabilidad penal. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada, previo a concluir en su capacidad para acreditar la autoría del inculpado y descartar el ánimo soterrado en la incoación de cargos.

8.6. Del estudio de autos se advierte que la Sala superior efectuó un adecuado análisis de la prueba personal en la presente causa. El razonamiento que sustenta la condena impuesta contra el recurrente MEREGILDO GONZALES FERNÁNDEZ se remitió y evaluó correctamente cada uno de los criterios exigidos, conforme se pasará a detallar.

8.6.1. A nivel subjetivo no se incorporó en autos evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada de iniciales R. M. G. H. contra el encausado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Máxime si la defensa no puntualizó conflicto directo con la menor. Contrariamente, a nivel de juicio oral, el acusado a la pregunta acerca de cómo era la relación con su hija (menor agraviada), señaló: “Vivíamos en la casa, en la chacra trabajando juntos”; asimismo, al preguntársele cómo se comportaba su hija señaló: “Normal, como de padres a hijos, hemos tenido una buena relación con mis hijos, trabajábamos en la chacra; ellos estudiaban” (sesión de audiencia de juicio oral del 1 de octubre de 2024). Además, al ser preguntado por su defensa técnica acerca de cómo era la relación con la madre de la menor agraviada, este señaló: “Los problemas en el hogar solo porque era un poco celosa, después ningún motivo, hemos trabajado bien, he vivido como veinte años con ella”. De lo expuesto, permite concluir la **ausencia de incredibilidad subjetiva** en el relato de la menor.

Aún más si no se sustentó elemento corroborativo alguno que permita demostrar el móvil de celos de su exesposa y la sindicación espuria de su hija alegado por el encausado.

8.6.2. Respecto a la **verosimilitud** del testimonio **y persistencia en la incriminación** se advierte que la sindicación formulada por la agraviada resulta coherente en cuanto al núcleo medular de la imputación, esto es, el abuso sexual en su agravio. Si bien la menor no asistió al plenario y únicamente declaró a nivel preliminar (ante la imposibilidad de ubicar a la víctima), el Colegiado superior dispuso la oralización de sus declaraciones preliminares (a pedido del representante del Ministerio Público), sin que ello vulnere el derecho de defensa, pues dichas declaraciones fueron brindadas en presencia del representante del Ministerio Público y fueron sometidas al contradictorio. De tal forma que del análisis del relato de la menor se verifica que este sobrepasó los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia en la narración brindada. No se vislumbra ningún dato inverosímil o contrario a la lógica que disminuya la fuerza probatoria de su dicho, contrariamente su relato es circunstanciado en cuanto al sustrato de la imputación y la identificación del acusado como el autor de los hechos en su agravio.

8.6.3. Además, esta Suprema Corte en el Recurso de Nulidad 1795-2017, Ayacucho, precisó que:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar¹¹.

8.6.4. Por su parte, se advierte que el relato de la víctima encuentra correlato fáctico; por tanto, se verifica que la actividad probatoria desplegada dota de **corroboración periférica**, la que valorada de manera conjunta genera convicción razonable sobre la incriminación delictiva. Así tenemos:

a) Acta de nacimiento de la menor agraviada (foja 27, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de enero de 2025), que permite acreditar

¹¹ R. N. 1795-2017, Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho (fundamento noveno).

que, a la fecha del primer hecho imputado, esta contaba con once años y diez meses de edad.

- b) El **Certificado Médico Legal 515-H** del 19 de julio de 2007 (foja 5, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de enero de 2025) practicado a la menor agraviada. En él se concluye: "himen complaciente y signos de actos contranatura".
- c) Declaración del médico legista **Carlos Eduardo Llerena Miranda** (foja 610, sesión de audiencia de juicio oral del 7 de enero de 2025), quien confirmó que la menor agraviada presentaba himen complaciente y signos de acto contranatura; explicando que al tener himen complaciente (distensible o dilatado), por lo que no se puede encontrar una desfloración antigua (salvo que el órgano sexual sea de dimensiones trascendentes y copule con una intensidad importante) ni lesiones vaginales; asimismo. Manifestó que el que tenga himen complaciente no significa que no se haya producido la agresión sexual. Confirmó que sí hubo actos contranatura (encontrando cuatro criterios médicos).
- d) Declaración testimonial de **María Valeria Herrera Saucedo** (fojas 34-35, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de enero de 2025), quien manifestó haber denunciado a Meregildo Gonzales Fernández porque lo encontró teniendo relaciones sexuales con su menor hija (la agraviada), el 11 de mayo de 2007, a las diez de la noche en su casa del caserío El Progreso. Asimismo, precisó que el imputado estaba desnudo y su hija con el pantalón y trusa hasta las rodillas.

8.6.5. Al respecto, cabe señalar lo establecido por la Sala Penal Suprema en la Casación 332-2020, Arequipa, donde precisó que:

La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación. Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta¹².

8.6.6. La coherencia en la declaración de la menor, así como la prueba personal, entre otras, evidencian la correlación intrínseca de los hechos

¹² Casación 332-2020, Arequipa, del once de abril de dos mil veintidós (fundamento 1.7).

expuestos, que permiten establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

8.7. Ahora bien, la defensa técnica del acusado cuestiona la validez de la declaración de la víctima por haber sido recabada por un fiscal penal y no de familia. Al respecto, debe precisarse que la competencia funcional del representante del Ministerio Público no constituye una causal de nulidad absoluta cuando el acto procesal ha cumplido su finalidad y se ha respetado el debido proceso. En el presente caso, las declaraciones brindadas por la menor agraviada a nivel preliminar (ver fojas 22-23 y 42-44) fueron en presencia de fiscales pertenecientes a la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Utcubamba, quienes tienen competencia en ámbitos penales, familia y prevención del delito; por consiguiente, no se inobservó lo previsto en el segundo párrafo del artículo 143 del C de PP.

8.8. De igual modo, alega que el Certificado Médico Legal 515-H omitió requisitos mínimos; no obstante, del análisis del aludido certificado se aprecia que sí presenta información relevante que posibilita una debida individualización de la menor agraviada, tales como sus nombres completos y apellidos, el motivo de la evaluación y la Fiscalía que ordenó dicha evaluación. Respecto de la ausencia de otros datos, tales como el adulto acompañante o un perito auxiliar, se tratan de aspectos formales que no inciden en la validez probatoria del aludido instrumento; máxime si en el plenario el médico legista Carlos Eduardo Llerena Miranda brindó detalles sobre cómo se trabajaban los peritajes médicos legales en el año en que fue emitido el documento legista (2007). Preciso que se trata de un formato previo al nuevo Código Procesal Penal, por lo que existían situaciones que en esa época no se consignaban ya que el Código no lo exigía; en tal sentido, se desestima las alegaciones en este extremo.

8.9. Asimismo, la defensa cuestiona que la Sala superior haya valorado la declaración preliminar de su patrocinado (brindada sin abogado defensor), pese a que la misma no fue introducida al debate oral. Sobre el particular, cabe precisar que la declaración brindada por el imputado fue en presencia del representante del Ministerio Público, y al ser preguntado si requería la presencia de un abogado defensor, este manifestó: "No por el momento". Asimismo, el artículo 62 del C de PP establece que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad; por tanto, resulta factible que el Colegiado superior pueda valorar dicho elemento, tanto más si el imputado tuvo la oportunidad de contradecirlo al ser examinado en el juicio oral, por lo que no se ha vulnerado el principio de contradicción.

8.10. Por su arte, la defensa cuestiona que el médico legista Carlos Eduardo Llerena Miranda haya participado en el juicio oral pese a que no fue quien emitió el Certificado Médico Legal 515-H. Alegó que no estaba en condiciones de brindar información adecuada. Al respecto, se verifica que en el desarrollo del juicio oral, la defensa técnica del imputado mostró conformidad con respecto a la posibilidad de que otro perito distinto a quien emitió el señalado certificado sea examinado en juicio (al no ubicar al perito emisor), siendo inclusive examinado de forma amplia. Además, en cuanto a la disconformidad del perito con lo consignado en el Certificado Médico Legal 515-H, de autos no se aprecia que el aludido perito haya mostrado su disconformidad, pues al ser preguntado por el representante del Ministerio Público si concuerda con la opinión y conclusiones, manifestó: "Yo tengo que citar lo que describe lesiones compatibles con la conclusión", lo que demuestra que sus respuestas se enfocaron estrictamente a la descripción realizada con las conclusiones; por lo que corresponde desestimar también este agravio.

8.11. Finalmente, respecto al cuestionamiento sobre la dilación en la interposición de la denuncia, cabe precisar que de autos no obran elementos de convicción que permitan inferir que la demora de la progenitora en denunciar los hechos imputados afecte la veracidad de los mismos o sugiera la falsedad de la incriminación; tanto más si ello está justificado por el vínculo de

parentesco y la amenaza de muerte vertida por el agresor. Además, el Colegiado superior actuó correctamente al aplicar principios de protección a la mujer y niñas, pues en contextos de incesto, la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad extrema. Así, corresponde desestimar este agravio.

NOVENO. SOBRE LA PENA IMPUESTA

9.1. El delito de violación sexual de menor de edad, conforme con el tipo penal vigente al momento de los hechos, se sanciona con una pena de privación de libertad no menor de treinta años. Al respecto, el fiscal superior solicitó treinta años de pena privativa de libertad.

9.2. Por su parte, la Sala penal superior al momento de establecer el *quantum* de la pena, consideró las carencias sociales del agente, su cultura y costumbres, así como la naturaleza de la acción, los deberes infringidos y la extensión del daño, por lo que consideró que la pena a imponerse al encausado es de treinta años de pena privativa de libertad.

9.3. Aunado a lo señalado por la Sala penal, en la presente causa no se verifica la presencia de alguna causa de disminución de punibilidad que permita aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores del manco punitivo; asimismo, tampoco se presenta causa alguna de reducción por bonificación procesal. En tal sentido, atendiendo que el único impugnante es el acusado, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor, se debe ratificar la pena impuesta.

9.4. Ahora bien, en cuanto al cómputo de la pena, la Sala penal superior precisó que el imputado fue detenido el 1 de julio de 2024 (ver foja 289), permaneciendo bajo custodia policial hasta el 7 de agosto de 2024, fecha en la que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Bagua Grande-Utcubamba (ver foja 347). A partir de ello, el Colegiado concluyó que, al haber estado privado de su libertad por un periodo aproximado de un mes, la pena impuesta de treinta años se iniciaría formalmente el 7 de agosto de 2024 y, tras restarle el tiempo de detención preliminar, vencería el 7 de julio de 2054.

9.5. No obstante, este supremo Tribunal advierte un evidente error conceptual y de cálculo en el razonamiento del órgano jurisdiccional de instancia, el cual

inobserva las reglas de determinación y liquidación de la pena establecidas en el artículo 47 del Código Penal (que regula el abono de carcelería). En consecuencia, la restricción física, total y material de la libertad ambulatoria marca el inicio indubitable de la sujeción del imputado al *ius puniendi* del Estado, resultando irrelevante, para efectos del cómputo punitivo, la naturaleza administrativa del recinto donde se ejecute dicha restricción (sea una dependencia policial, una carceleta judicial o un recinto penitenciario). Efectuar un cómputo fraccionado que fije el inicio de la condena en la fecha de ingreso al penal, para luego realizar operaciones de descuento o “resta” del periodo policial, vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la ejecución penal.

9.6. En el caso de autos, se encuentra acreditado que el encausado MEREGILDO GONZALES FERNÁNDEZ fue aprehendido y privado efectivamente de su libertad el 1 de julio de 2024. Por consiguiente, a partir de esta fecha (*dies a quo*) debe computarse de manera continua e ininterrumpida el plazo punitivo de treinta (30) años de pena privativa de libertad impuesto en su contra. En tal sentido, realizando el cálculo cronológico correspondiente, la condena vencerá indefectiblemente el 30 de junio de 2054 (*dies ad quem*). Por tanto, corresponde a esta instancia suprema corregir de oficio el cómputo erróneo efectuado por la Sala Penal, estableciendo la exactitud de la liquidación de la condena en estricta salvaguarda del principio de legalidad.

DÉCIMO. TRATAMIENTO TERAPÉUTICO AL ACUSADO

10.1. El artículo 178-A del Código Penal¹³ contempla que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos cometidos en el capítulo IX referido a delitos de violación de la libertad sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

10.2. Sobre el particular, el Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116 estableció que el tratamiento terapéutico es una medida de seguridad, no es una pena, y su

¹³ Artículo incorporado por la Ley 26293, publicada el 14 de febrero de 1994, y luego modificado por la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

objetivo es la facilitación de la readaptación social del condenado. Por tanto, al no alterar el sentido de la sanción ni modificar lesivamente en lo que respecta a su extensión o intensidad represiva, la integración del fallo y su incorporación al mismo no afecta la interdicción de la reforma peyorativa.

10.3. En el caso de autos, la sentencia impugnada omitió pronunciarse sobre tal extremo, por lo que, dado que en el presente caso se impuso una pena privativa de libertad de carácter efectiva al sentenciado, corresponde disponer que este sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. De ahí que corresponde integrar dicho extremo.

DECIMOPRIMERO. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

11.1. Por su parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

11.2. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación

sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales¹⁴.

11.3. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley 27055, en el artículo 38 prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

11.4. En la misma dirección, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

11.5. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de Salud brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia impugnada el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECIMOSEGUNDO. RESERVA DEBIDA EN LOS PROCESOS SOBRE DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL

12.1. El objetivo de un proceso judicial es impartir justicia sin afectar la dignidad de las personas. En los delitos de violación sexual, sea contra menores o mayores de edad, el bien jurídico afectado es la indemnidad o la libertad sexual, respectivamente, y ambas inciden en la vida íntima muy personal de los agraviados.

¹⁴ Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193.

12.2. Consignar los nombres completos de la víctima en este tipo de procesos puede afectar aún más el deterioro emocional de esta, ya que identificarla exponiendo su vida íntima genera una sensación de perjuicio a su imagen.

12.3. Así, en el presente proceso se debe guardar el debido cuidado de no consignar los nombres completos de la agraviada, por lo que se recomienda al Colegiado superior que en lo sucesivo actúen con la debida diligencia al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 25 de febrero de 2025, emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que condenó a **MEREGILDO GONZALES FERNÁNDEZ** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de R. M. G. H. y, como tal, se le impuso treinta (30) años de pena privativa de libertad y se fijó la suma de cinco mil soles (S/ 5000,00) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada.
- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que establece que el cómputo de la pena inicia el 7 de agosto de 2024 y vence el 7 de julio de 2054 y, **REFORMÁNDOLA**, se establece que el cómputo de la pena inicia el 1 de julio de 2024 (fecha en que fue detenido por la policía) y vencerá el 30 de junio de 2054.
- III. **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que: **I)** El sentenciado reciba tratamiento psicoterapéutico, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 178-A del Código Penal. **II)** El Ministerio de Salud brinde la atención integral a la víctima, debiendo dicha institución informar en forma periódica del tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

V. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps